



Washington D.C. y Lima, 6 de diciembre de 2012

Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: Caso Sánchez Cruz y otros**  
**12.444/47**  
**Perú**

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a Usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, con el fin de dar respuesta a su comunicación de 7 de noviembre de 2012, en la que nos solicita que presentemos nuestras observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Ilustre Estado peruano (en adelante "Estado" o "Perú"), así como "lo indicado en el párrafo 231 de la contestación del Estado".

En atención a ello, a continuación nos referiremos a ambos aspectos, en el mismo orden planteado. Igualmente, presentaremos información actualizada respecto del proceso penal adelantado en relación a los hechos de este caso y algunos argumentos para solicitar la exclusión de prueba presentada por el Estado que no guarda relación con el caso de la referencia.

## **I. NUESTRAS OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL ESTADO PERUANO**

En su contestación de la presentación del caso a la Corte Interamericana por parte de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "CIDH") y de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "ESAP" o "demanda de las víctimas"), el Estado presenta distintos argumentos que pretenden evitar que este Tribunal conozca el caso de la

referencia. Dado que varios de ellos guardan relación entre sí, a continuación los agruparemos para presentar nuestras observaciones.

En consecuencia, desarrollaremos los siguientes rubros:

- A. PRIMERA Y QUINTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Excepciones que cuestionan la legalidad de la actuación de la Comisión en la fase de admisibilidad.
- B. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Falta de agotamiento de recursos internos.
- C. TERCERA EXCEPCIÓN PERLIMINAR: Control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el informe de admisibilidad No. 13/04.
- D. CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes víctimas al proceso ante la Corte Interamericana.
- E. SEXTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Excepción de inadmisibilidad por sustracción de materia.
- F. SÉPTIMA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Aplicación del Derecho Internacional Humanitario al presente caso.

A continuación presentaremos por separado nuestros argumentos en relación a cada uno de estos aspectos.

**A. PRIMERA y QUINTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Excepciones que cuestionan la legalidad de la decisión de admisibilidad de la Ilustre Comisión.**

En su escrito de contestación el Perú planteó que la Corte ejerza un control de legalidad sobre la actuación de la Ilustre Comisión en la etapa de admisibilidad del caso de la referencia, pues considera que esta incurrió en una serie de irregularidades que afectaron su derecho a la defensa.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que:

“[c]uando se alega como excepción preliminar un cuestionamiento a la actuación de la Comisión, en relación con el procedimiento seguido ante ésta, [...] la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le

competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales. A su vez, en asuntos que estén bajo su conocimiento, la Corte tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, lo que no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta. La Corte revisará los procedimientos ante la Comisión cuando alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad de una petición que infrinja el derecho de defensa<sup>1</sup>.

Asimismo ha señalado que:

[...] en la jurisdicción internacional la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos<sup>2</sup>.

Sobre este tipo de planteamientos el Tribunal ha sido claro al señalar que en materia probatoria “la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio”<sup>3</sup>.

En el caso que nos ocupa el Perú no ha fundamentado la existencia de un error manifiesto o inobservancia de los requisitos de admisibilidad que infrinja su derecho a la defensa u otro derecho y por lo tanto justifique la revisión del procedimiento ante la Comisión.

Más aún, las excepciones preliminares deben “tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar”<sup>4</sup>. Como será demostrado, lo que el Perú plantea en su escrito de contestación se asemeja más a una “queja o discrepancia de criterios en relación

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 45. Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo primero y tercero; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 30 y 31, y Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 22.

<sup>2</sup>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 41. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33.

<sup>3</sup>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

<sup>4</sup>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39.

con lo actuado por la Comisión”, algo que resulta insuficiente para tener el carácter de excepción preliminar<sup>5</sup>.

En relación al trámite de peticiones individuales este Alto Tribunal ha reconocido que este

[...]se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)<sup>6</sup>.

Todas las garantías mencionadas fueron respetadas por la Ilustre Comisión en el trámite del caso de la referencia.

La actuación de la Ilustre Comisión estuvo estrictamente apegada a lo dispuesto en los artículos 26 a 30 su Reglamento aprobado en el 2002 –aplicable al caso de la referencia–, que regulan la revisión inicial de la petición y el procedimiento de admisibilidad.

Así, como lo indica el Perú en su contestación de demanda, el 3 de febrero de 2003, esta representación presentó la petición inicial del caso<sup>7</sup>. Luego de realizar la revisión inicial<sup>8</sup>, el 9 de septiembre de 2003, la Ilustre Comisión la transmitió al Estado, otorgándole dos meses para presentar sus observaciones<sup>9</sup>. El 11 de noviembre de 2003 la CIDH otorgó una prórroga que había sido solicitada por el Estado para la presentación de sus observaciones<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

<sup>6</sup>Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 56. *Cfr.* Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 27. Además, cabe señalar que actualmente el principio de seguridad jurídica se encuentra regulado en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana, aprobado por la Comisión en su 137° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

<sup>7</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 46. *Cfr.* Petición inicial presentada por los peticionarios de 3 de febrero de 2003.

<sup>8</sup> Los artículos 26 a 28 del Reglamento de la Comisión establecían el procedimiento para la revisión inicial de las peticiones. Por su parte, el artículo 30 establecía que una vez que la Comisión determinara que la petición cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento debía iniciar el trámite de la petición y transmitir las partes pertinentes de la misma al Estado.

<sup>9</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 46. *Cfr.* Artículo 30 del Reglamento de la Ilustre Comisión. Comunicación de la Ilustre Comisión de 9 de septiembre de 2003, en la que informa a los peticionarios de la transmisión de la petición al Estado.

<sup>10</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 11 de noviembre de 2003, por la que se comunica a los peticionarios la concesión de una prórroga al Estado.

El 2 de diciembre de 2003, es decir 3 meses después de que le fue notificada la petición inicial, Perú presentó sus observaciones a esta<sup>11</sup>. En esa ocasión, el Estado describió los procesos internos que se habían adelantado en relación a los hechos de este caso y solicitó que:

[a]l encontrarse un proceso penal pendiente ante la jurisdicción nacional y por ende no haberse agotado la vía previa pertinente, [...] la honorable Comisión declare la inadmisibilidad de la petición No. 135/2003 conforme a lo establecido en los artículos 46 1) a) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 31 del Reglamento de la CIDH<sup>12</sup>.

Dicho escrito fue transmitido a los peticionarios el 4 de diciembre de 2003<sup>13</sup>, y las observaciones correspondientes fueron presentadas el 9 de diciembre de 2003<sup>14</sup>.

El 27 de febrero de 2004 fue adoptada la decisión de admisibilidad del caso, en la cual la Comisión consideró los argumentos presentados tanto por los peticionarios como por el Estado<sup>15</sup>.

No obstante lo anterior, el Perú alega que le fueron irrespetados diversos derechos en el proceso ante la Comisión.

A continuación nos referiremos en primer lugar a las distintas objeciones presentadas por el Estado en relación a la forma en la que se llevó a cabo el trámite de admisibilidad ante la Comisión. Posteriormente nos referiremos a los argumentos del Perú en relación a la afectación de sus derechos por la supuesta falta de fundamentación del informe de admisibilidad.

### **1. Objeciones del Estado en relación a la forma en que se llevó a cabo el trámite de admisibilidad ante la Ilustre Comisión**

En primer lugar, el Estado señala que su derecho a la defensa fue afectado, debido a que la admisibilidad del caso fue decidida en un período de 4 meses y 17 días contados a partir de que le fuera notificada la petición inicial. A criterio del Perú se trata de un plazo muy reducido en comparación con el tiempo que la CIDH ha utilizado para la decisión de la admisibilidad en otros casos<sup>16</sup>.

Indica que lo anterior afectó su derecho a la equidad procesal, pues “contó objetivamente con cinco veces menos tiempo que los demás países de la región

---

<sup>11</sup> Observaciones del Ilustre Estado peruano a la petición inicial, transmitidas a los peticionarios mediante comunicación de 4 de diciembre de 2003.

<sup>12</sup> Observaciones del Ilustre Estado peruano a la petición inicial, transmitidas a los peticionarios mediante comunicación de 4 de diciembre de 2003, párr. 3.1.

<sup>13</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 4 de diciembre de 2003, por la cual se trasmite a los peticionarios las observaciones estatales a la petición inicial.

<sup>14</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 9 de diciembre de 2003.

<sup>15</sup> CIDH. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros. Informe No. 13/04 de 27 de febrero de 2004.

<sup>16</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 46 y ss.

para que la Ilustre Comisión definiera su posición sobre la admisibilidad de la petición [...]”<sup>17</sup>.

No obstante, el Estado no ha demostrado cómo su derecho a la defensa fue afectado por el tiempo en que la Comisión adoptó su decisión de admisibilidad.

El derecho a la defensa implica que las partes de un proceso deben tener la posibilidad de presentar sus argumentos sobre el asunto que se encuentra en controversia<sup>18</sup>. Como ha quedado establecido-y ha sido aceptado expresamente por el Estado<sup>19</sup>- ambas partes tuvimos la oportunidad de presentar nuestros argumentos sobre la admisibilidad del caso, los cuales fueron analizados por la Ilustre Comisión<sup>20</sup>, que se pronunció sobre ellos, por lo que no se configuró una violación del derecho a la defensa<sup>21</sup>.

El Estado tampoco ha demostrado el plazo en discusión afectó la equidad procesal de las partes.

Este principio tiene el fin de garantizar que exista el mayor equilibrio entre las partes del proceso para la defensa de sus intereses<sup>22</sup>. Es decir, que la parte pueda hacer valer sus derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal a la otra parte<sup>23</sup>.

En consecuencia, no es posible pretender-como lo hace el Estado- que se aplique el principio de igualdad procesal en relación a las partes de otros procesos, que versan sobre hechos distintos, con pretensiones distintas y que se encuentran en circunstancias diversas al caso de la referencia, por lo que el argumento estatal en este sentido no es válido.

El plazo en que la Ilustre Comisión decidió la admisibilidad del caso afectó de la misma manera a ambas partes. En consecuencia, el principio de equidad procesal no se vio afectado por dicho plazo.

Por otro lado, los peticionarios consideramos necesario destacar que la posición estatal de considerar que el plazo de 1 año desde la presentación de la petición inicial y 5 meses y 17 días desde su notificación al Estado es muy reducido para que la Ilustre Comisión haya adoptado su informe de admisibilidad, contradice la

---

<sup>17</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 54.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 55.

<sup>19</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 53.

<sup>20</sup> Cfr. CIDH. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros. Informe No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 53.

<sup>21</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 55.

<sup>22</sup> Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.133.

<sup>23</sup> Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

preocupación expresada por el Grupo de Trabajo sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos –en su momento presidido por el Embajador peruano ante la OEA- en relación “a la mora procesal, la dilación del trámite y la reiteración de actos de parte dentro del procedimiento”<sup>24</sup>.

En efecto, uno de los aspectos que han sido motivo de discusión en el referido proceso de fortalecimiento, ha sido el retardo en el trámite de las peticiones individuales que son presentadas a la Ilustre Comisión. En atención a ello, sorprende a esta parte que el argumento estatal parece indicar que a su criterio, la Comisión debería emplear un plazo mayor al de 5 meses o inclusive un año para adoptar la decisión de admisibilidad de un caso.

Con relación a otro aspecto del procedimiento, el Estado afirma que “los peticionarios contaron con la opción de pronunciarse en dos ocasiones [...] y el Estado con una sola oportunidad”<sup>25</sup>. Argumenta que esto demostró la falta de imparcialidad y objetividad de la Ilustre Comisión en el proceso y afectó su derecho a la defensa “[a] no haber contado con un tiempo suficiente para analizar los requisitos de admisibilidad de la petición presentada, ni haber podido presentar observaciones a la información remitida por las representantes de las presuntas víctimas antes de la decisión de admisibilidad de la presente petición”<sup>26</sup>.

Como ya hemos señalado anteriormente, los peticionarios consideramos que la Ilustre Comisión actuó dentro de sus facultades reglamentarias. Así, el artículo 30 del Reglamento de la Comisión solamente obliga a trasladar al Estado la petición inicial en una sola ocasión por un plazo máximo de 3 meses, lo que en efecto ocurrió en este caso.

La realización de otros traslados de información a las partes para solicitar observaciones adicionales es una facultad de la Comisión<sup>27</sup>, que esta puede ejercer cuando lo considere necesario.

En el caso que nos ocupa, la Comisión valoró que luego de la presentación de las observaciones de los peticionarios al informe estatal tenía suficiente información para decidir respecto a la admisibilidad de la petición y por lo tanto así lo hizo. Lo importante en el presente caso es que la CIDH “analizó [los argumentos de ambas partes] y se pronunció sobre ellos, no verificándose una lesión al derecho de defensa”<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup>Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la Consideración del Consejo Permanente, 13 de diciembre de 2011, p. 13.

<sup>25</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 54.

<sup>26</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 58.

<sup>27</sup> Artículo 30.5 del Reglamento de la Comisión vigente para el caso.

<sup>28</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 55.

Además, el Ilustre Estado no ha comprobado cómo la ausencia de un traslado adicional habría conllevado a un error grave que hubiese afectado su derecho a la defensa<sup>29</sup>.

Si bien señala que la ausencia de dicho traslado implicó una falta de imparcialidad y de objetividad de la Ilustre Comisión, no fundamentó esta afirmación.

Al respecto recordamos que este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho<sup>30</sup>.

Los representantes sostenemos que la no realización de un traslado adicional al Ilustre Estado no implica de ninguna manera una indicación de que la imparcialidad de la Ilustre Comisión haya estado comprometida en el caso que nos ocupa. Por el contrario-como ya indicamos-la CIDH no llevó a cabo dicho traslado porque consideró que tenía los elementos necesarios para decidir sobre la admisibilidad del caso. El Perú no ha presentado ningún argumento válido que compruebe lo contrario.

## **2. Argumentos del Estado en relación a la afectación de sus derechos por la supuesta falta de fundamentación del informe de admisibilidad.**

Además de lo anterior, el Estado alega que la decisión de admisibilidad de la Ilustre Comisión en relación a las excepciones al agotamiento de los recursos internos aplicables al proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria<sup>31</sup> no se encuentra debidamente fundamentada<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 55.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

<sup>31</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 7.

<sup>32</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 2.

Respecto del deber de fundamentar las sentencias, esta Honorable Corte ha establecido que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”<sup>33</sup>.

Los representantes consideramos que de un análisis de la decisión de admisibilidad de la Ilustre Comisión es posible concluir que la misma se encontraba debidamente fundamentada. En efecto, en lo que en este momento interesa, la Ilustre Comisión señaló:

[...] la Comisión observa que si bien la instrucción seguida contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huaman Ascurra, Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga, está en desarrollo y ello podría llegar a configurar el no agotamiento del recurso interno, lo es también, que en la investigación en contra de Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari De La Fuente y Herbert Danilo Angeles Villanueva, por el delito contra la Administración de Justicia -Delito contra la función jurisdiccional- Encubrimiento Real, por el manejo que se diera de los cuerpos de las víctimas, la escena de los hechos y la cadena de custodia de las evidencias; el Juez Tercero Anticorrupción, mediante auto de 17 de octubre de 2003, se pronunció sobreseyendo la acción penal a favor de los implicados, bajo el argumento de que obraron en cumplimiento de un mandato judicial.

En una investigación penal de esta naturaleza, la preservación de la escena del crimen, el manejo de los cadáveres por el personal médico legista, las diligencias de necropsia evacuadas de acuerdo a los estándares internacionales y la cadena de custodia sobre la evidencia recuperada, desde el mismo momento en que la autoridad ingresa a la escena de los hechos, son labores fundamentales para establecer con otras pesquisas, que fue lo ocurrido, identificar a los autores para lograr la vinculación a un proceso. En este caso, la ausencia de toda esta actividad en su momento y más aún, las gestiones que presuntamente adelantaron estos agentes del Estado para encubrir los hechos, lo que aunado al paso del tiempo desde que estos se presentaron, no auguran perspectivas de efectividad del recurso interno a efectos del requisito establecido en el artículo 46(2) de la Convención Americana. La Corte Interamericana ha consignado, que si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.

Por lo anterior, la Comisión considera que resultan aplicables las excepciones previstas en el artículo 46(2)(a) y (c) de la Convención Americana, sin que requiera el agotamiento de los recursos internos para el presente caso en cuanto a la investigación y procesamiento de los miembros del Comando

---

<sup>33</sup>Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

Militar "Chavín de Huántar" que intervinieron en los hechos denunciado, ni en lo que respecta a los agentes del Estado que participaron en el encubrimiento de los hechos una vez ocurridas las presuntas ejecuciones extrajudiciales<sup>34</sup>.

Los representantes consideramos que en los párrafos anteriormente citados se encuentra suficientemente explicada la fundamentación para la admisibilidad de la petición del caso de la referencia. Como ya indicamos, para llegar a estas conclusiones la CIDH analizó los argumentos de ambas partes<sup>35</sup>.

En este sentido, los representantes consideramos que se encuentra debidamente fundamentado por qué a pesar de encontrarse un proceso penal pendiente en la jurisdicción interna-único argumento presentado por el Estado para refutar la admisibilidad del caso<sup>36</sup>- era posible aplicar las excepciones al agotamiento de los recursos internos mencionadas.

No obstante, a juicio del Estado al realizar el referido análisis la Ilustre Comisión incurrió en un "vicio insalvable"<sup>37</sup>, pues analizó el proceso penal adelantado por el delito de encubrimiento real y no el proceso penal adelantado para investigar las ejecuciones judiciales, que era el recurso idóneo en este caso<sup>38</sup>.

Los representantes consideramos que el Ilustre Estado incurre en error al interpretar la decisión de admisibilidad de la Ilustre Comisión.

En primer lugar, es falso que el único proceso que la Ilustre Comisión haya analizado en su informe de admisibilidad haya sido el proceso penal por encubrimiento real y no el proceso penal por las ejecuciones extrajudiciales.

Por el contrario, la Comisión utiliza los hechos investigados en el proceso de encubrimiento real –como no haber adoptado medidas para la protección de la escena del crimen, el manejo inadecuado de los cuerpos, la realización de autopsias incompletas y no recolección de evidencias, entre otros- para referirse a la falta de debida diligencia en la investigación de las ejecuciones extrajudiciales, lo que llevó a la consecuente pérdida irreparable de evidencias y en consecuencia, a la ineffectividad de este proceso.

Por otro lado, el Estado afirma que analizar el proceso penal relativo a las ejecuciones a la luz de otro proceso penal "es una grave afectación a la seguridad jurídica que garantiza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto

---

<sup>34</sup> CIDH. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros. Informe No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 60-62.

<sup>35</sup> Cfr. CIDH. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros. Informe No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 53.

<sup>36</sup> Observaciones del Ilustre Estado peruano a la petición inicial, transmitidas a los peticionarios mediante comunicación de 4 de diciembre de 2003, párr. 3.1.

<sup>37</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 7.

<sup>38</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 9.

que decide sobre bases jurídicas imprevistas deslegitimando su rol de protección de los derechos humanos<sup>39</sup>.

El Estado no fundamenta de qué manera la seguridad jurídica de las partes se vio afectada con el referido análisis y por qué sostiene que el mismo se dio sobre bases jurídicas imprevistas. Los representantes sostenemos que, por el contrario, el mismo se llevó a cabo con base en hechos que eran del conocimiento de ambas partes y más aún del Ilustre Estado, pues se trataba de un proceso judicial que era adelantado por las propias autoridades peruanas. Además, el mismo se llevó a cabo con estricto apego a la Convención Americana y –como ya señalamos- al Reglamento de la Comisión Interamericana vigente en la época.

Adicionalmente, el Estado señala que la Ilustre Comisión adelantó juicio sobre el fondo del asunto en su informe de admisibilidad<sup>40</sup> al indicar que la ausencia de actividad en las primeras etapas de la investigación y las gestiones que presuntamente adelantaron los agentes estatales para encubrir los hechos, así como el paso del tiempo, no auguraban perspectivas de efectividad del recurso interno<sup>41</sup>.

Los representantes sostenemos que con este argumento, el Estado peruano incurre nuevamente en error.

El análisis de admisibilidad que realiza la Ilustre Comisión con base en el artículo 46 de la Convención Americana, no implica bajo ningún punto de vista que la Ilustre Comisión adelante criterio sobre el fondo del asunto. Por el contrario, se trata de un análisis *prima facie* o preliminar para determinar la posible existencia de una violación y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y no para establecer la existencia de una violación<sup>42</sup>.

Finalmente, el Ilustre Estado peruano señala que la Ilustre Comisión no motiva la aplicación de la excepción de agotamiento de recursos internos por retardo injustificado en su informe de admisibilidad<sup>43</sup>.

Los representantes sostenemos que nuevamente, la apreciación del Estado es imprecisa. Como puede observar la Honorable Corte en los párrafos citados anteriormente, en su informe de admisibilidad, la Ilustre Comisión hace referencia al paso del tiempo desde el momento en que se dieron los hechos (1997) al momento en que se emitió el informe de admisibilidad (2004), sin que existiera a la fecha una decisión respecto a las responsabilidades que correspondían. Además de la descripción del proceso penal contenida en el informe de

---

<sup>39</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr.12.

<sup>40</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr.11.

<sup>41</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr.11.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 189, párr.189.

<sup>43</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr.18.

admisibilidad desde la perspectiva de ambas partes, es evidente que existieron largos períodos de inactividad que contribuyeron a ese retraso.

Los cuestionamientos del Perú en relación con el retardo injustificado son alegatos propios de los méritos del caso ahora ante la Corte. Por lo tanto, “el examen por parte de[ ] Tribunal relativo a si la interpretación que hizo la Comisión sobre [...] las conclusiones en el presente caso están equivocadas, evidentemente se refiere a cuestiones de fondo, y sólo entonces podrá este Tribunal examinar dichos alegatos del Estado”<sup>44</sup>.

Además, el derecho de defensa del Estado, así como la seguridad jurídica en el procedimiento interamericano no ha sido afectado, toda vez que “en caso de discrepancia con el Informe emitido por la Comisión Interamericana en virtud del artículo 50 de la Convención Americana, el Estado tiene la facultad, conforme a los artículos 51.1 y 61 de dicho tratado, de someter el caso a conocimiento de esta Corte para que determine los hechos y aplique el derecho conforme a su competencia contenciosa”<sup>45</sup>.

En resumen, a través de los argumentos analizados en este apartado el Estado no demostró la existencia de un error grave que hubiese afectado su derecho a la defensa.

Los argumentos del Estado se centran en su inconformidad con lo actuado por la Comisión Interamericana o con su decisión de admisibilidad, lo cual no es suficiente para que esta Honorable Corte proceda a examinar la legalidad del proceso adelantado frente a la primera<sup>46</sup>.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que con base en las consideraciones anteriores rechace la primera y la quinta excepción preliminar interpuestas por el Estado peruano, que se refieren a cuestionamientos de la legalidad del proceso adelantado ante la Ilustre Comisión.

## **B. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Falta de agotamiento de los recursos internos**

El Estado alega que interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en la primera oportunidad que tuvo, por lo que esta debe ser considerada por este Alto Tribunal<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 63.

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 63.

<sup>46</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 42.

<sup>47</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 19.

Asimismo señala que el proceso penal adelantado en la sede ordinaria es complejo, debido a los múltiples medios de prueba que se utilizaron, la naturaleza del operativo militar y la necesidad de llevar a cabo coordinaciones con otras salas penales debido a los múltiples procesos que se adelantan contra Vladimiro Montesinos, uno de los imputados y que a pesar de que estos factores han sido alegados ante la Ilustre Comisión en la etapa de fondo, esta emitió su informe, sin que el proceso interno hubiese concluido<sup>48</sup>.

Indica que al momento en que la Ilustre Comisión tomó su decisión de admisibilidad no se cuestionaba el retraso en el trámite del proceso penal y que la admisibilidad del caso debe ser analizada por esta Honorable Corte tomando en cuenta el estado en que se encontraba el proceso interno en esa fecha<sup>49</sup>.

Señala además que existe otro proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por el supuesto delito de Homicidio Agravado en contra de las víctimas de este caso, el cual no ha finalizado aún<sup>50</sup>.

Los representantes resaltamos que los alegatos del Estado se restringen a la aplicación de la excepción de retardo injustificado al proceso penal ordinario.

Al respecto, los representantes sostenemos, en primer lugar, que los alegatos del Estado no deben ser considerados por este Alto Tribunal en virtud del principio de estoppel, ya que el Ilustre Estado aceptó su responsabilidad internacional por dicho retraso.

Sin perjuicio de lo anterior, posteriormente, presentaremos alegatos en relación a las excepciones al agotamiento de los recursos internos aplicables a este caso, tomando en cuenta que esta Honorable Corte tiene la facultad de evaluar "si en el presente caso se verifican los presupuestos formales y materiales para que proceda una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos"<sup>51</sup>.

### **1. La excepción en cuestión debe ser rechazada por esta Honorable Corte en virtud del principio de estoppel**

En su Informe No 535-2011-JUS/PPES de 30 de noviembre de 2011 el Ilustre Estado peruano reconoció su "responsabilidad por exceso en del plazo de tramitación del proceso penal"<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr.21.

<sup>49</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr.22.

<sup>50</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr.24.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 116.

<sup>52</sup> Informe del Estado peruano No. 535-2011-JUS/PPES de 20 de noviembre de 2011, p. 13. Tomo 7 del Expediente del trámite ante la Ilustre Comisión.

En esa ocasión Perú señaló que dicha demora se debía “a situaciones de organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros factores”<sup>53</sup>.

Al respecto señaló que el quiebre del juicio oral del caso de la referencia en al menos dos ocasiones contribuyó a dicha demora<sup>54</sup>.

Los representantes sostenemos que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta ahora por el Estado contradice la posición anteriormente citada.

Al respecto recordamos que este Alto Tribunal ha establecido en su jurisprudencia constante que:

[...] un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte. El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. Este Tribunal lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de *estoppel* respecto de objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estados tardíamente.

En el presente caso, cada acto de reconocimiento realizado por el Perú ante la Comisión creó un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el Perú queda impedido de contradecirse posteriormente<sup>55</sup>.

En consecuencia, los representantes consideramos que en virtud de la manifestación hecha por el Estado ante la Ilustre Comisión en el informe citado, el Estado se encuentra impedido de presentar la excepción preliminar citada y por lo tanto esta debe ser rechazada.

---

<sup>53</sup> Informe del Estado peruano No. 535-2011-JUS/PPES de 20 de noviembre de 2011, p. 13. Tomo 7 del Expediente del trámite ante la Ilustre Comisión.

<sup>54</sup> Informe del Estado peruano No. 535-2011-JUS/PPES de 20 de noviembre de 2011, p. 13. Tomo 7 del Expediente del trámite ante la Ilustre Comisión.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 176-178. Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 36; Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

## 2. Las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.c son aplicables a este caso

En el caso de que esta Honorable Corte decida revisar la decisión de admisibilidad de la Ilustre Comisión de este caso, los representantes solicitamos que confirme lo establecido por esta.

Al respecto recordamos que el artículo 46.2 de la Convención Americana establece que el requisito de admisibilidad referente al agotamiento de los recursos internos no se aplica cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Por su parte, este Alto Tribunal ha establecido desde su más temprana jurisprudencia que “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”<sup>56</sup>.

Como ya indicamos, en el caso que nos ocupa, el Estado se limitó a hacer una descripción de los procesos internos existentes y a solicitar a la Ilustre Comisión que declarara la petición inicial inadmisibile, por encontrarse el proceso penal pendiente<sup>57</sup>. No obstante, no realizó ningún alegato en relación a la efectividad de dicho proceso.

A pesar de ello, la Ilustre Comisión realizó un análisis de los procesos que se habían adelantado en la jurisdicción militar y en la jurisdicción ordinaria, llegando a la conclusión de que eran aplicables las excepciones contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la Convención Americana.

Los representantes somos conscientes de que la aplicación de estas excepciones al agotamiento de los recursos internos guarda una estrecha vinculación con el fondo del asunto. En este sentido, ha señalado que:

[...] cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, **como son la inefectividad de tales recursos** o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 59.

<sup>57</sup> Observaciones del Ilustre Estado peruano a la petición inicial, transmitidas a los peticionarios mediante comunicación de 4 de diciembre de 2003, párr. 3.1.

indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo<sup>58</sup>. (resaltado es nuestro)

Por ello, en reiteradas ocasiones la Corte ha analizado los argumentos relativos a dicha excepción preliminar conjuntamente con las demás cuestiones de fondo<sup>59</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, los representantes compartimos la posición de la Ilustre Comisión en cuanto a la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos señaladas, la cual requiere de un análisis diferenciado de aquel que debe ser realizado en la etapa de fondo. En atención a ello, a continuación presentaremos argumentos al respecto, refiriéndonos por separado al proceso adelantado en la jurisdicción militar y al proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria.

No obstante, no presentaremos argumentos en relación al proceso seguido contra Alberto Fujimori-mencionado por el Estado en sus alegatos-, debido a que si bien, el 4 de agosto de 2003, la Fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro, presentó una denuncia ante el Congreso de la República, a fin de que se aprobara una acusación constitucional contra aquél por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, este proceso no fue iniciado sino hasta el 16 de julio de 2007. Es decir, el mismo no se encontraba abierto en el momento en que se emitió la admisibilidad de este caso, por lo que no debe ser tomado en cuenta en el análisis de admisibilidad.

#### **a. En relación al proceso adelantado ante la jurisdicción militar**

Como ha quedado establecido en nuestro ESAP, el 24 de mayo de 2002, el Procurador Juan Pablo Ramos Espinoza presentó una denuncia ante el fuero militar contra los 143 comandos que participaron en el operativo "Chavín de Huantar" por delitos de abuso de autoridad y delitos de gentes, con la finalidad de sustraer a las personas investigadas del fuero común<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34, Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 91.

<sup>59</sup>Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 35, Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 96.

<sup>60</sup>Cfr. Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, p. 47-48.

A 4 días de la denuncia, el 28 de mayo de 2002, la Fiscalía Militar se pronunció favorablemente sobre la misma<sup>61</sup> y al día siguiente la Sala de Guerra del Supremo Tribunal Militar resolvió abrir instrucción contra el personal militar que participó en el operativo, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, violación del derecho de gentes, y contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Roli Rojas Fernández, Luz Dina Villoslada Rodríguez, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Herma Luz Meléndez Cueva. No se incluyó en dicha investigación los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez<sup>62</sup>.

Por decisión del 15 de octubre de 2003, la Sala de Guerra del Consejo Superior de Justicia Militar sobreseyó a los miembros de las Fuerzas Armadas procesados.

Si bien, el proceso descrito había concluido al momento de la emisión del informe de admisibilidad de la Ilustre Comisión y por lo tanto era posible sostener que el mismo había sido agotado, los representantes sostenemos –como lo hizo la Ilustre Comisión- que no se trataba de un recurso adecuado y por lo tanto no debía ser agotado<sup>63</sup>.

Al respecto, desde su más temprana jurisprudencia, este Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1 de la Convención Americana solo es necesario agotar aquellos recursos judiciales que sean adecuados y efectivos<sup>64</sup>.

De acuerdo con la Corte: “[q]ue sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida[...]. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo”<sup>65</sup>. Mientras, el recurso efectivo, es aquel “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”<sup>66</sup>.

---

<sup>61</sup> Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, Anexo 21 Informe de fondo, en “carpeta 2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011, archivo electrónico “12.444 Cruz Sánchez Anexos 3ra parte”, página 231.

<sup>62</sup> Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril de 2004, Anexo 21 Informe de fondo, en “carpeta 2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011, archivo electrónico “12.444 Cruz Sanchez Anexos 3ra parte”, página 231 y Nota de Prensa “CSJM archivaría proceso de Chavín de Huántar”, 19 de marzo de 2004. “CSJM archiva el proceso judicial de Chavín de Huántar” 6 de julio de 2003, Anexo 22 Informe de fondo, en “carpeta 2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011, archivo electrónico “12.444 Cruz Sanchez Anexos 3ra parte”, páginas 254 a 259.

<sup>63</sup> CIDH. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros. Informe No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 59.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66.

Con relación a la jurisdicción militar, esta Honorable Corte ha señalado de manera constante que:

En un Estado democrático de derecho, [la misma] ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>67</sup>.

Asimismo ha señalado que:

[...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria<sup>68</sup>.

En efecto, el proceso adelantado en la jurisdicción militar en el caso que nos ocupa no era el recurso adecuado para reparar la violación de los derechos de las víctimas. De hecho, el mismo fue adelantado por delitos de abuso de autoridad y delitos de gentes, tipificados en los artículos 179, 180 y 91 del Código de Justicia Militar, y no por los delitos que resultaran de la ejecución extrajudicial de las víctimas.

Los representantes sostenemos además, que los recursos presentados ante la jurisdicción militar no tienen carácter judicial, pues esta no satisface las garantías de imparcialidad e independencia requeridas, tal como fue establecido por este Alto Tribunal respecto de Perú<sup>69</sup>.

La Corte ha señalado que la garantía de imparcialidad implica que “sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272. Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 273. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 118.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 114. Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 130.

<sup>70</sup> Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

Asimismo, ha expresado la necesidad de que en una sociedad democrática el juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspire la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos<sup>71</sup>.

Lo anterior hace eco de los pronunciamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos, que también ha tenido la oportunidad de referirse a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos<sup>72</sup>. El Tribunal Europeo considera que, por un lado, el tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad (aspecto objetivo)<sup>73</sup>.

En efecto, es evidente que la jurisdicción militar carece entonces de imparcialidad, pues la misma está formada por miembros del mismo cuerpo de seguridad cuyas actuaciones está llamada a juzgar y sancionar.

Por otro lado, la Corte ha señalado que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución”<sup>74</sup>.

Asimismo, ha considerado que para garantizar la independencia es necesario “que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”<sup>75</sup>.

Como ha sido establecido por la Corte en relación a Perú:

---

71 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 171.

72 Eur. Court H.R, Case of Pabla KY v. Finland, Judgment of 26 June, 2004, párr. 27; y Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 February, 2002, para. 58.

73 En esta línea de argumentación, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que “La existencia de la imparcialidad, de acuerdo con el artículo 6. 1 se debe establecer en lo que concierne a una prueba subjetiva, es decir, con base en el convencimiento y actitud individual de un juez en un caso específico, y también a una prueba objetiva, es decir averiguar si el juez ofreció las garantías suficientes para excluir cualquier legítima sospecha en este sentido. [...] En lo que concierne al segundo aspecto, además de la conducta personal del juez, existen hechos comprobables que pueden dar lugar a dudas sobre su imparcialidad. A este respecto también las apariencias pueden ser de cierta importancia. El interés en juego en este caso, es la confianza que los tribunales deben inspirar en el público en una sociedad democrática. De lo anterior se desprende que, al decidir si en un caso específico existe un temor legítimo de que un juez no sea imparcial [...] será decisivo evaluar si dicho temor se pueda considerar objetivamente justificado. Eur. Court H.R, Caso Ferrantelli y Santangelo vs. Italia, Sentencia de 7 de agosto de 1996, párr. 56 y 58. El original es en inglés. La traducción es nuestra.

74 Corte I.D.H, Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001. serie C No. 71, párrafo 73.

75 Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156. Ver también los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares<sup>76</sup>.

En consecuencia, por tratarse de un recurso no judicial y por lo tanto, no adecuado, no era necesario agotarlo para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

#### **b. En relación al proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria**

Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, además del proceso ante la jurisdicción militar al que hemos hecho referencia en el apartado anterior, en el caso que nos ocupa, se inició un proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, a raíz de una denuncia presentada el 2 de enero de 2001 por APRODEH contra Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Julio Salazar Monroe y los que resulten responsables, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias "Tito" y de dos integrantes del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA)<sup>77</sup>.

Si bien, al momento en que la Ilustre Comisión emitió su informe de fondo en este caso, el referido proceso no había concluido, los representantes sostenemos- como lo hizo la Ilustre Comisión- que al mismo le eran aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la Convención Americana.

#### **i. En relación a la aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana**

Como establecimos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, frente a la comisión de graves violaciones de derechos humanos como parte de la estrategia contrasubversiva adelantada por el Estado peruano, éste adoptó una serie de medidas de derecho y de hecho para asegurar la impunidad de los responsables<sup>78</sup>.

Esta situación se hizo aún más grave después del autogolpe de Estado de 1992,

---

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 114. Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr.130.

<sup>77</sup>Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), p. 727. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>78</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 17 de 142.

pues se adoptaron una serie de medidas que estaban supuestamente dirigidas a fortalecer la administración de justicia, pero que en la práctica constituyeron mecanismos de injerencia y control del poder político<sup>79</sup>.

Así, luego del 5 de abril de 1992 “se dictaron una serie de normas, destinadas a intervenir [...el Poder Judicial] y a destituir a sus funcionarios y magistrados, quienes fueron sustituidos, en la mayoría de los casos, por jueces y fiscales provisionales, que al no gozar de la garantía de la inamovilidad en sus cargos, se encontraban en una situación de inseguridad y dependencia”<sup>80</sup>.

Además, se crearon órganos transitorios, como Comisiones Evaluadoras, que tenían como función “llevar adelante el proceso de investigación y sanción de la conducta funcional de los Vocales Supremos y Superiores, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrados, Secretarios de Juzgado y Testigos Actuarios, que a la fecha, continuaran en funciones, en todo el territorio nacional”<sup>81</sup>. Las investigaciones de estas comisiones fueron ampliamente cuestionadas, debido a la arbitrariedad con que se llevaban a cabo la evaluación y sanción de los magistrados<sup>82</sup>. Un proceso similar se llevó a cabo en el Ministerio Público<sup>83</sup>.

También se creó la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que tenía como fin calificar y evaluar a los órganos auxiliares y administrativos del Poder Judicial y elaborar su Reglamento de Organización y Funciones<sup>84</sup>. “Paulatinamente, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial fue asumiendo mayores facultades, conforme se promulgaban normas que suspendían la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y asignaban funciones a la Comisión y su Secretario Ejecutivo.”<sup>85</sup> Un proceso similar se llevó a cabo en el Ministerio Público<sup>86</sup>.

Ante la ausencia de garantías para la independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados en el Perú, es posible afirmar que en el momento de los hechos y por varios años, no existían en el Perú las garantías mínimas del debido proceso.

En este sentido, la Comisión de la Verdad estableció que:

---

<sup>79</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 265, Anexo 1 del ESAP.

<sup>80</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 265, Anexo 1 del ESAP.

<sup>81</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 266, Anexo 1 del ESAP.

<sup>82</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 266, Anexo 1 del ESAP.

<sup>83</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 267, Anexo 1 del ESAP.

<sup>84</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 267, Anexo 1 del ESAP.

<sup>85</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 268, Anexo 1 del ESAP.

<sup>86</sup>Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 268, Anexo 1 del ESAP.

El sistema judicial no cumplió con su misión adecuadamente; ni para la condena eficiente y dentro de la ley de las acciones de los grupos subversivos; ni para la cautela de los derechos de las personas detenidas, ni para poner coto a la impunidad en que actuaban los agentes del Estado que cometían graves violaciones de los derechos humanos. En el primer caso, el poder judicial se ganó la imagen de una «coladera» que liberaba a culpables y condenaba a inocentes; en el segundo caso, sus agentes incumplieron el rol de garante de los derechos de los detenidos, coadyuvando a la comisión de graves violaciones a los derechos a la vida y la integridad física; por último, se abstuvieron de llevar a la justicia a miembros de las fuerzas armadas acusados de graves delitos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad.

Mención aparte merece el Ministerio Público, pues sus integrantes —salvo honrosas excepciones— abdicaron a la función de controlar el estricto respeto a los derechos humanos que debía observarse en las detenciones y se mostraron insensibles a los pedidos de los familiares de las víctimas. Por el contrario, se omitió el deber de denunciar crímenes, se investigó sin energía, se realizaron muy deficientes trabajos forenses, lo que coadyuvó a la situación de descontrol e impunidad. Bajo la dictadura fujimorista, la obsecuencia del Ministerio Público ante los imperativos del poder ejecutivo fue total<sup>87</sup>.

El debilitamiento de la administración de justicia promovido por el gobierno de Alberto Fujimori tuvo como máxima expresión la dación de las Leyes N° 26479 y 26492, las cuales otorgaron y aseguraron una amnistía a favor de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional involucrados en violaciones a los derechos humanos. Transcurridos casi 6 años de su emisión, la Corte Interamericana en la sentencia por caso “Barrios Altos”, declaró que dichas leyes carecen de efectos jurídicos por su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana<sup>88</sup>.

El proceso que se adelantó con relación a los hechos de este caso en la jurisdicción ordinaria se inserta en este contexto y se encuentra marcado por las mismas falencias.

Para empezar, la jurisdicción ordinaria no tuvo actuación alguna, sino hasta el 24 de mayo de 2002, cuando el Fiscal Provincial Especializado formalizó denuncia contra los autores indirectos e indirectos de los hechos<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante, “CVR”), Tomo I, p. 283, Anexo 1 del ESAP.

<sup>88</sup> Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 18.

<sup>89</sup> Concretamente, contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Edmundo Huamán Ascurra, Augusto Jaime Patiño, José Williams Zapata, Luis Alarista Torres, Carlos Tello Aliaga, Benigno Leonel Cabrera Pino, Jorge Orlando Fernández Robles, Hugo Víctor Robles Del Castillo, Víctor Hugo Sánchez Morales, Jesús Zamudio Aliaga, Raúl Huaracaya Lovón,

Es decir, las investigaciones no iniciaron sino hasta 5 años después de ocurridos y ello únicamente en virtud de denuncia que había sido presentada desde el 2 de enero de 2001 por APRODEH.

Además, como describimos en detalle en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>90</sup>, al día siguiente de los hechos, las autoridades militares incurrieron en una serie de acciones y omisiones que trajeron como consecuencia la pérdida de evidencias irrecuperables y que de manera inevitable afectaron la efectividad de las investigaciones<sup>91</sup>.

Al respecto recordamos que esta Alto Tribunal estableció desde su primera sentencia de fondo que:

cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás. En tales casos el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto<sup>92</sup>.

Los representantes sostenemos que el caso que nos ocupa se inserta de manera perfecta en la situación descrita. En la época de los hechos y varios años después existía en el Perú una situación de impunidad generalizada de los casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de la lucha antiterrorista. En consecuencia, la excepción del agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.a de la Convención Americana es perfectamente aplicable a este caso.

Esta situación, así como la falta de investigación oportuna de los hechos, el paso del tiempo y las distintas acciones y omisiones realizadas por las autoridades militares evitar la recolección de la evidencia en la escena del crimen y el examen

---

Walter Martín Becerra Noblecilla, José Alvarado Díaz, Manuel Antonio Paz Ramos, Jorge Feliz Díaz, Juan Carlos Moral Rojas y Tomás César Rojas Villanueva por el delito de homicidio calificado en contra de Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; y Juan Fernando Dianderas Ottone, Martín Solari De La Fuente y Herbert Danilo Ángeles Villanueva por el delito de encubrimiento real; Denuncia penal de la Fiscalía Penal Especializada de fecha 24 de mayo del 2002, en Anexo 20 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión, en carpeta "2-anexos remitidos por la CIDH el 21 de diciembre de 2011", archivo electrónico "12.444 Cruz Sánchez Anexos 3ra parte", página 183.

<sup>90</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 32.

<sup>91</sup> CIDH. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros. Informe No. 13/04 de 27 de febrero de 2004, párr. 61.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 68.

adecuado de los cuerpos, provocó la ineffectividad del proceso iniciado en la jurisdicción ordinaria.

Esto se comprueba con la decisión de absolución de los responsables emitida recientemente en este caso, a la cual nos referiremos en detalle más adelante.

**ii. En relación a la aplicación de la excepción contenida en el artículo 46.2.c**

Tal ya hemos señalado, al momento de la emisión del informe de admisibilidad –el 27 de febrero de 2004- se encontraba abierto un proceso en relación a los hechos de este caso ante la jurisdicción ordinaria peruana.

Como ya indicamos este proceso dio inicio formalmente el 24 de mayo de 2002, es decir, 5 años después de ocurridos los hechos. Al momento de la emisión del informe de admisibilidad de la Ilustre Comisión Interamericana habían transcurrido casi 7 años desde que ocurrieron los hechos y el proceso aún se encontraba en etapa de investigación.

Esta Honorable Corte ha considerado suficiente el transcurso de períodos de tiempo similares a este para la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos por el retardo injustificado en el trámite de los recursos<sup>93</sup>.

Asimismo ha señalado que:

De ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa. Esa es la razón por la cual el artículo 46.2 establece excepciones a la exigibilidad de la utilización de los recursos internos como requisito para invocar la protección internacional, precisamente en situaciones en las cuales, por diversas razones, dichos recursos no son efectivos<sup>94</sup>.

Igualmente, este Alto Tribunal ha afirmado que “es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 140 y 141.

<sup>94</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. , párr. 93. (el resaltado es nuestro).

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 113. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

Además, en casos de graves violaciones a derechos humanos, como el que nos ocupa, ha señalado que:

[c]on relación a la actividad procesal de los interesados, es necesario recordar que [...], el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva . Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios<sup>96</sup>.

Si bien, los representantes reconocemos la complejidad del caso debido a que los hechos se dieron en el contexto de un operativo militar con la participación de muchas personas, los representantes consideramos que los agentes estatales incurrieron en múltiples acciones y omisiones que son las verdaderas causantes del retraso.

Así, a pesar de que al día siguiente de los hechos, agentes estatales llevaron a cabo diligencias de levantamiento de los cadáveres de 14 personas<sup>97</sup>, quienes de acuerdo con los exámenes realizados habían fallecido por herida de arma de fuego<sup>98</sup>, no se inició ninguna investigación al respecto.

Recordamos que este Alto Tribunal ha establecido que una vez que el Estado tenga conocimiento que ha ocurrido una privación de la vida por uso de la fuerza letal parte sus agentes, este está en la obligación de activar "*ex officio* y sin dilación, los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno"<sup>99</sup>. No obstante, el Estado no cumplió con esta obligación.

Tampoco inició una investigación luego de que, el 18 de diciembre de 2000, el Diario El Comercio publicara una entrevista en la que el ex rehén Hidetaka Ogura señalaba que había observado que las tres víctimas de este caso habían sido capturadas con vida<sup>100</sup>.

---

<sup>96</sup> Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 157.

<sup>97</sup> Acta de Identificación y levantamiento de cadáveres de los delincuentes terroristas pertenecientes al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru encontrados en la residencia del Embajador de Japón. Anexo 6 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>98</sup> Necropsias parciales preferenciales de los 15 emerretistas, Anexo 16 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 119.

<sup>100</sup> "Tres terroristas fueron ajusticiados en la embajada nipona en Perú", ABC (Madrid), 19 de diciembre de 2000. ANEXO 9 del ESAP. Disponible también en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/2000/12/19/034.html>

Como quedó descrito en secciones anteriores, las investigaciones solo dieron inicio luego de que APRODEH presentara una denuncia al respecto con base en las declaraciones de Ogura, el 2 de enero de 2001<sup>101</sup>, es decir, casi 3 años después de ocurridos los hechos.

Además, antes de la apertura del proceso en la jurisdicción ordinaria, el Estado había incurrido en acciones y omisiones que tenían el claro fin de obstaculizar las investigaciones y que por lo tanto influyeron en el retraso de las mismas. Entre otros, la inspección de la escena del crimen se llevó a cabo un día después de que ocurrieron los hechos, sin que exista ningún indicio de que se adoptaron medidas para protegerla y evitar que fuera contaminada<sup>102</sup>; se dieron irregularidades en el levantamiento de los cadáveres y no consta que se hayan recogido evidencias asociadas del lugar de los hechos<sup>103</sup>; no se realizaron autopsias completas por médicos idóneos<sup>104</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos a la Honorable Corte que en caso de que decida revisar la decisión de admisibilidad de la Ilustre Comisión declare, tal como esta última hizo, que a este caso son aplicables las excepciones al agotamiento de los recursos internos contenidas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la Convención Americana.

En consecuencia de todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que deseche la primera, la segunda y la quinta excepción preliminar interpuesta por el Estado peruano.

**C. TERCERA EXCEPCIÓN PERLIMINAR: Control de legalidad del Informe de Fondo No. 66/11 respecto a la determinación de presuntas víctimas y derechos humanos no considerados en el informe de admisibilidad No. 13/04.**

El Estado señala que esta Honorable Corte no tiene competencia *ratione personae* y *ratione materiae* para pronunciarse sobre la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas debido a que en su informe de admisibilidad la Ilustre Comisión no admitió a estas personas como víctimas y tampoco admitió la violación de este derecho<sup>105</sup>.

---

<sup>101</sup> Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, 2.66. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA RESIDENCIA DEL EMBAJADOR DE JAPÓN (1997), p. 727. Anexo 1 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

<sup>102</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 90.

<sup>103</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 93.

<sup>104</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 96.

<sup>105</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 27.

De acuerdo con el Estado, el informe de admisibilidad tiene, entre otras funciones, “delimitar la controversia de la fase de fondo en el procedimiento contencioso ante la Comisión Interamericana”<sup>106</sup>. Por lo tanto “[l]o que no determine en la admisibilidad, evidentemente no lo podrá establecer en la etapa de fondo”<sup>107</sup>.

Indica que todo alegato sobre admisibilidad presentado por los peticionarios con posterioridad al informe de admisibilidad no debe ser valorado por la Ilustre Comisión en la etapa de fondo, pues ambas fases atienden a propósitos distintos<sup>108</sup>. Según el Estado aceptar este tipo de argumentos viola el principio de seguridad jurídica<sup>109</sup>.

Además, manifiesta que la Ilustre Comisión tampoco puede introducir estos argumentos a través del principio *iura novit curia*, pues el mismo no puede ejercerse de manera ilimitada ya que afecta la seguridad jurídica e igualdad procesal de las partes<sup>110</sup>.

A continuación los representantes presentaremos argumentos con el fin de comprobar que ni la determinación de la violación, ni la consideración de los familiares de las víctimas como tales en el informe de fondo de la Ilustre Comisión constituyeron errores graves que afectaron el derecho de defensa de las partes y por lo tanto esta Honorable Corte no debe revisar las actuaciones de la Ilustre Comisión en la etapa de fondo. Para ello, nos referiremos a ambos aspectos por separado.

### **1. La determinación en la etapa de fondo de la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas no constituyó un error grave que afectó el derecho de defensa del Estado**

Los representantes coincidimos con el Estado en el sentido de que las etapas de admisibilidad y fondo del trámite ante la Ilustre Comisión tienen fines distintos que no deben ser confundidos entre sí, como parece hacerlo el propio Estado.

Así, la etapa de admisibilidad está dirigida al examen de aspectos formales, sin los cuales la Ilustre Comisión estaría impedida de pronunciarse sobre el asunto sometido a su conocimiento.

En este sentido, este Alto Tribunal ha señalado que:

Los requisitos de admisibilidad tienen que ver, obviamente, con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y el objeto de la Convención, es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con

---

<sup>106</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 33.

<sup>107</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 33.

<sup>108</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 35.

<sup>109</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 36.

<sup>110</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 38.

las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes [...]. Ante la Comisión, un Estado denunciado de violar la Convención puede en ejercicio de su derecho de defensa argüir cualesquiera de las disposiciones de los artículos 46 y 47 y, de prosperar ante la Comisión ese argumento, que el trámite de la denuncia no continúe y ésta se archive<sup>111</sup>.

En efecto, las disposiciones de la Convención Americana y del Reglamento de la Ilustre Comisión que regulan esta etapa del procedimiento establecen claramente los aspectos que deben ser examinados.

Así, el artículo 46 de la Convención Americana establece los requisitos de admisibilidad de la petición, a saber: agotamiento de los recursos internos, plazo de los 6 meses, no litispendencia y la identificación de la persona que presenta la petición. Por su parte, el artículo 47 del mismo instrumento establece que una petición será declarada inadmisibile cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

En este mismo sentido, los artículos 30 a 34 del Reglamento de la Ilustre Comisión vigente para este caso, señalan que son los mismos aspectos descritos los que deben ser analizados en la etapa de admisibilidad.

Si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Convención, en esta etapa la Ilustre Comisión debe analizar si la petición expone hechos que caractericen una violación de derechos humanos, dicho análisis tiene un estándar diferenciado de aquél que debe ser realizado en la etapa de fondo.

Como lo ha establecido la Comisión Interamericana:

A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen hechos que caracterizan una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. El parámetro de apreciación de estos extremos es

---

<sup>111</sup>Corte IDH. Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 41.

diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia. La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Este es un análisis sumario, que no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia. La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo<sup>112</sup>.

En consecuencia, dado que se trata de un análisis preliminar, las decisiones adoptadas por la Ilustre Comisión acerca de la posible existencia de una violación en la etapa de admisibilidad, no establece límites para el pronunciamiento que esta pueda adoptar sobre el fondo o la posibilidad de este Alto Tribunal de pronunciarse al respecto<sup>113</sup>.

Los representantes coincidimos con el Ilustre Estado en que, una vez emitido el informe de admisibilidad, esta etapa procesal ha precluido y por lo tanto, la Ilustre Comisión no debe valorar los argumentos de admisibilidad presentados por las partes con posterioridad a este momento.

No obstante, los argumentos relativos a los hechos ocurridos y los derechos violados se refieren a aspectos relativos al fondo del asunto. Así lo establecen los artículos 48 a 50 de la Convención Americana y 38 del Reglamento de la Comisión vigente para este caso.

A lo largo de esta etapa, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones en relación a los temas de fondo, las cuales, en su momento fueron valoradas por la Ilustre Comisión al emitir su informe correspondiente<sup>114</sup>.

Así, esta representación alegó la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas en su comunicación de 22 de abril de 2008<sup>115</sup>, la cual fue notificada al Ilustre Estado el 23 de mayo de 2008<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> CIDH. Informe No. 10/03. Petición 12.185. Tomás de Jesús Barranco v. México. 20 de febrero de 2003, párr. 33.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 189.

<sup>114</sup> Artículo 38 del Reglamento de la Ilustre Comisión.

<sup>115</sup> Observaciones adicionales sobre el fondo presentadas por los peticionarios, 22 de abril de 2008. Tomo 3 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>116</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 23 de mayo de 2008. Tomo 3 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo. Tomo 3 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

El 27 de junio de 2008, previa solicitud del Estado, la Ilustre Comisión otorgó una prórroga para la presentación de las observaciones estatales<sup>117</sup>. El 5 de agosto de 2008 el Ilustre Estado peruano presentó las observaciones correspondientes, en el cual se limitó a hacer referencia a distintos documentos del expediente interno<sup>118</sup>.

El 8 de octubre de 2008, los representantes presentamos nuevamente observaciones en las que solicitamos que en virtud de que Perú no presentó argumentos para rebatir nuestros alegatos de fondo –incluida la violación del artículo 5 de la Convención– la Ilustre Comisión aplicara el artículo 39 del Reglamento vigente en ese momento<sup>119</sup>.

El 2 de diciembre de 2008 la Ilustre Comisión notificó a esta representación que había otorgado una prórroga al Estado para la presentación de sus observaciones<sup>120</sup>. El 6 de enero de 2009 la Ilustre Comisión informó a los representantes que había otorgado una nueva prórroga a Perú<sup>121</sup>.

El 6 de febrero de 2009, el Ilustre Estado presentó sus observaciones a la información presentada por los peticionarios. En esta ocasión Perú tampoco presentó alegatos que desvirtuaran las violaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas<sup>122</sup>.

El 11 de mayo de 2009, la Ilustre Comisión otorgó una prórroga de 15 días a los representantes para presentar nuestras observaciones<sup>123</sup>. Cuatro días después, el 15 de mayo de 2009, los representantes presentamos nuestras observaciones adicionales sobre el fondo<sup>124</sup>.

El 10 de diciembre de 2009, los representantes presentamos información actualizada en relación al proceso judicial del caso de la referencia<sup>125</sup>, la cual fue remitida a Perú el 21 de enero de 2010, otorgándole el plazo de 1 mes para

---

<sup>117</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 17 de junio de 2008. Tomo 4 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>118</sup> Informe No. 129-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI de 24 de julio de 2008. Tomo 4 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>119</sup> Comunicación de los peticionarios de 8 de octubre de 2008. Tomo 4 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>120</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 2 de diciembre de 2008. Tomo 4 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>121</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 6 de enero de 2009. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>122</sup> Informe No. 08-2009-JUS/PPES de 6 de febrero de 2009. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>123</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 11 de mayo de 2009. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>124</sup> Comunicación de los peticionarios de 15 de mayo de 2009. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>125</sup> Comunicación de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

referirse al respecto<sup>126</sup>. El 17 de febrero de 2010 Perú presentó sus observaciones<sup>127</sup>.

El 8 de febrero de 2011, los representantes nuevamente enviamos a la Ilustre Comisión una actualización del proceso judicial<sup>128</sup>, la cual fue transmitida al Estado el mismo día, otorgándole un plazo de 1 mes para pronunciarse al respecto<sup>129</sup>. El 9 de marzo de 2011 el Estado peruano presentó sus observaciones<sup>130</sup>.

Como puede observar la Honorable Corte el derecho de defensa de ambas partes fue ampliamente respetado. Los alegatos acerca de la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas fueron presentados por primera vez el 22 de abril de 2008. En consecuencia, el Estado tuvo casi 3 años y al menos 5 oportunidades para presentar alegatos al respecto. Sin embargo, no lo hizo.

No puede entonces el Estado pretender excusar su negligencia en el litigio –que estuvo caracterizado por múltiples solicitudes de prórrogas y la presentación de informes incompletos y escuetos- en supuestos vicios procesales que nunca existieron.

En relación a la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la CIDH recordamos que este Alto Tribunal ha establecido que este principio se encuentra sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional y que consiste en

[...] la facultad e inclusive el deber [del juzgador] de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan<sup>131</sup>.

---

<sup>126</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 21 de enero de 2010. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>127</sup> Informe No. 38-2010-JUS/PPES de 9 de marzo de 2010. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>128</sup> Comunicación de los peticionarios de 8 de febrero de 2011. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>129</sup> Comunicación de la Ilustre Comisión de 8 de febrero de 2011. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>130</sup> Informe No. 116-JUS-PPES de 9 de marzo de 2011. Tomo 5 del Expediente del Trámite ante la Ilustre Comisión presentado con el escrito de fondo.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 28. Cfr. Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 124 a 126; Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 178; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 142; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 134.

Es decir, tanto la CIDH como la Corte tienen la posibilidad de aplicar el principio de *iuranovit curia* en la valoración de los argumentos que se le presenten, siempre y cuando se respeten los derechos de las partes, como hemos demostrado que ocurrió en este caso.

Más aun, la propia Comisión podría haber incluido *motu proprio* personas adicionales que considere a la luz del ejercicio de sus funciones que debían ser objeto de protección. Por ejemplo, en el caso de una omisión involuntaria de un litigante.

Los mismos argumentos señalados anteriormente son aplicables a la consideración de los familiares de las víctimas como tales. Esta determinación debe ser realizada en la etapa de fondo, ya que la misma está íntimamente relacionada con la determinación de las violaciones cometidas.

Si bien, el Estado tuvo la oportunidad de objetar la inclusión de los familiares de las víctimas al procedimiento desde abril de 2008, no lo hizo.

Más aún, de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Corte, las víctimas deben ser identificadas en el informe de fondo de la Ilustre Comisión, como en efecto ocurrió en este caso<sup>132</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones, los representantes sostenemos que el Estado no ha demostrado que la declaración del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de este caso constituyó un error grave en el actuar de la Ilustre Comisión que afectó su derecho a la defensa. Por el contrario, sus argumentos no son más que desacuerdos con las conclusiones a las que llegó la CIDH. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que desestime la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

#### **D. CUARTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Excepción de inadmisibilidad de incorporación de nuevos hechos por los representantes víctimas al proceso ante la Corte Interamericana.**

El Estado alega que los representantes de las víctimas introdujimos nuevos hechos en el proceso que no fueron declarados probados por la Ilustre Comisión<sup>133</sup>.

En consecuencia, solicita que esta Honorable Corte sustraiga de su conocimiento los hechos que apuntan a probar la supuesta violación del derecho a la integridad moral de los familiares de las víctimas, dado que no fueron considerados por la CIDH como debatidos durante la tramitación de la presente petición<sup>134</sup>.

---

<sup>132</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211., párr. 20.

<sup>133</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 41.

<sup>134</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 43.

No obstante, el Estado acepta que los representantes de las víctimas podemos referirnos a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los hechos mencionados en la demanda o responder las pretensiones del Estado<sup>135</sup>. Al respecto, si bien considera que “los hechos si bien guardan relación son sustancialmente mayores a los establecidos por la CIDH, por lo que no pueden considerarse ‘hechos que expliquen contextualicen o aclaren’ a los probados por la Comisión en su informe de fondo”<sup>136</sup>.

Al respecto, los representantes coincidimos con lo manifestado por el Estado en el sentido de que de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte no es dable para esta parte alegar nuevos hechos distintos a los incluidos en el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión y que tenemos la posibilidad de exponer hechos que permitan explicar o desarrollar estos últimos<sup>137</sup>.

El propio Estado reconoce que los hechos que objeta guardan relación con aquellos incluidos en el Informe de Fondo de la Comisión. En consecuencia es evidente que, lejos de ser hechos nuevos vienen a desarrollar o explicar lo ya declarado probado por la CIDH.

Los representantes sostenemos que los hechos contenidos en los párrafos del ESAP objetados por el Estado pueden ser catalogados en dos categorías.

Así, algunos de ellos desarrollan quiénes eran cada una de las víctimas ejecutadas y presentan antecedentes relativos a este caso<sup>138</sup>. Su inclusión en el ESAP pretende únicamente brindar información de contexto a esta Honorable Corte.

Otros hechos cuestionados por el Perú se refieren la forma en que los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento de la ejecución de sus seres queridos y las distintas gestiones realizadas por estos para la obtención de justicia.

Como es evidente de la comparación realizada por el propio Estado, estos hechos fueron incluidos de manera genérica en el informe de fondo de la Ilustre Comisión y en nuestro escrito de solicitudes argumentos y prueba los representantes presentamos algunos detalles de la forma en que estos ocurrieron.

Dado que los hechos se encuentran incluidos en el informe de fondo y que como desarrollamos en el apartado anterior, ambas partes tuvimos amplias posibilidades de ejercer nuestro derecho a la defensa, es absolutamente falso que estos no hayan sido debatidos en el proceso correspondiente.

---

<sup>135</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 44.

<sup>136</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 44.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas v. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

<sup>138</sup> Primero a tercer párrafo relativo a Eduardo Nicolás Quirós contenidos en el cuadro comparativo incluido en la contestación de la demanda del Ilustre Estado, p. 18 y 19; primero a cuarto párrafo relativo a Víctor Salomón Peceros contenidos en la contestación de la demanda del Ilustre Estado, p. 20; primero a cuarto párrafo relativo a Herma Luz Meléndez Cueva contenidos en la contestación de la demanda del Ilustre Estado, p. 21.

En consecuencia, los representantes solicitamos a esta Alto Tribunal que desestime la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado peruano.

#### **E. SEXTA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Excepción de sustracción de materia**

El Estado alega que una vez que tuvo conocimiento de la declaración de Hidetaka Ogura, emprendió una investigación penal que tuvo como consecuencia la apertura de dos procesos penales que no han concluido<sup>139</sup>.

Indica que no obstante lo anterior, la CIDH y los representantes hemos alegado que, luego del operativo militar, el Estado no realizó las diligencias pertinentes para asegurar el material probatorio y determinar las causas de muerte de las víctimas<sup>140</sup>.

Señala que el Estado realizó una serie de gestiones inmediatas al operativo militar, que si bien pueden ser consideradas insuficientes, fueron subsanadas posteriormente a raíz de la denuncia penal<sup>141</sup>.

El Estado solicita que en virtud de lo anterior, y en atención al carácter subsidiario del sistema Interamericano, la Corte declare la no responsabilidad internacional en relación a este punto<sup>142</sup>.

Al respecto, los representantes recordamos que esta Alto Tribunal ha establecido que una excepción preliminar:

[...] puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, la materia, el tiempo o lugar. Una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso. Por ello, independientemente de que se defina un planteo como "excepción preliminar", el mismo debe tener las características jurídicas esenciales en cuanto a su contenido y finalidad que le confieran un carácter preliminar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar<sup>143</sup>.

Como puede observar la Honorable Corte, los alegatos presentados por el Ilustre Estado se refieren al fondo del asunto. De hecho expresamente el Estado solicita que se declare que no es responsable por las violaciones que se le endilgan.

---

<sup>139</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 44.

<sup>140</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 63.

<sup>141</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 65.

<sup>142</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 67.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte pronunciarse al respecto en la etapa procesal correspondiente y desestime la sexta excepción preliminar interpuesta por Perú.

**F. SÉPTIMA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: Aplicación del Derecho Internacional Humanitario al presente caso.**

Si bien, no lo plantea como una excepción preliminar, en su contestación de la demanda, el Ilustre Estado solicita a este Tribunal que establezca que el derecho aplicable a este caso es el Derecho Internacional Humanitario y no las normas de Derechos Humanos que tanto la CIDH como esta representación pretenden que se apliquen<sup>144</sup>.

Al respecto, los representantes destacamos que esta Honorable Corte ha sido clara al establecer que:

[...] toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales<sup>145</sup>.

En consecuencia, ha señalado de manera categórica que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene plena vigencia durante un conflicto armado interno o internacional”<sup>146</sup>.

Asimismo recordamos, que este Tribunal tiene la facultad para “utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana”<sup>147</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones los representantes solicitamos a la Honorable Corte que deseche los argumentos estatales en relación a la no aplicabilidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que utilice las normas de Derecho Internacional Humanitario para dar contenido y alcance a la Convención Americana.

---

<sup>144</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 118.

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 112.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 114.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 119.

## II. NUESTRAS OBSERVACIONES A LO INDICADO EN EL PÁRRAFO 231 DE LA CONTESTACIÓN DEL ESTADO.

Como señalamos en líneas anteriores, en el párrafo 231 de su contestación de la demanda el Ilustre Estado peruano señaló que:

[s]i bien el Estado Peruano en el Informe No 535-2011-JUS/PPES reconoció responsabilidad por exceso del plazo en la tramitación del proceso penal, destacando que la demora en la tramitación del Juicio Oral no se debe en lo absoluto a un ánimo de denegación de justicia, sino a situaciones de organización del Poder Judicial y a la normativa procesal penal todavía vigente en el Distrito Judicial de Lima<sup>148</sup>.

Como ya indicamos, en el reconocimiento de responsabilidad en cuestión, el Estado indicó que dicha demora se debía “a situaciones de organización del Poder Judicial y actuación del Consejo Nacional de la Magistratura”<sup>149</sup> y señaló específicamente al que el retraso obedeció al quiebre del juicio oral del caso de la referencia en al menos dos ocasiones<sup>150</sup>.

Al respecto los representantes recordamos que la Corte ha determinado expresamente en diversas oportunidades que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos produce plenos efectos jurídicos según el reglamento del Tribunal<sup>151</sup>.

En consecuencia, como indicamos en líneas anteriores, los representantes sostenemos que esta Honorable Corte debe otorgar plenos efectos jurídicos al reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado ante la Ilustre Comisión y establecer, que en aplicación de la regla de estoppel, el Estado se encuentra impedido de presentar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos<sup>152</sup>.

No obstante, dado que el reconocimiento de responsabilidad estatal no contiene mayores desarrollos, consideramos que resulta fundamental que esta Honorable Corte se refiera a los hechos probados en este caso que guardan relación con

---

<sup>148</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado peruano, párr. 231.

<sup>149</sup> Informe del Estado peruano No. 535-2011-JUS/PPES de 20 de noviembre de 2011, p. 13. Tomo 7 del Expediente del trámite ante la Ilustre Comisión.

<sup>150</sup> Informe del Estado peruano No. 535-2011-JUS/PPES de 20 de noviembre de 2011, p. 13. Tomo 7 del Expediente del trámite ante la Ilustre Comisión.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 8. Corte IDH. Caso TiuTojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21.

<sup>152</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 38.

esta violación, así como a la manera en que esta ocurrió, tomando en cuenta el contexto y circunstancias del caso<sup>153</sup>.

### **III. INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO PENAL ADELANTADO EN EL CASO DE LA REFERENCIA**

Los representantes informamos a este Alto Tribunal que el 15 de octubre de 2012, la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados Carmen Rojjasi Pella, Adolfo Farfán Calderón y Carolina Lizárraga Houghthon, emitió sentencia en el proceso que se adelantaba contra Vladimiro Montesinos Torres, Roberto Huamán Ascurra y Nicolás Hermosa Ríos y Jesús Zamudio Aliaga.

En la misma se absolvió a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Huamán Azcurra por la comisión “del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio Calificado- en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, en calidad de autores mediatos”<sup>154</sup>, pues consideró que los mismos habían muerto en combate<sup>155</sup>.

También se les absolvió por la comisión del “delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Calificado - en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en calidad de autores mediatos”<sup>156</sup> pues no se logró demostrar la existencia de una cadena de mando paralela o de órdenes para su ejecución<sup>157</sup>.

Asimismo, dado que en el caso de “Eduardo Nicolás Cruz Sánchez [...] meridianamente se llega a establecer la participación de personal perteneciente al Servicio de Inteligencia Nacional ajeno a la Patrulla Tenaz”<sup>158</sup>, eleva copia certificada del expediente a la Fiscalía General para que se continúen las investigaciones<sup>159</sup>.

Finalmente, se reservó “el juzgamiento respecto al procesado contumaz JESUS SALVADOR ZAMUDIO ALIAGA, hasta que sea habido, oficiándose para su

---

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57.

<sup>154</sup> Ver Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, pág 514. ANEXO 1.

<sup>155</sup> Ver Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, pág 506. ANEXO 1.

<sup>156</sup> Ver Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, pág 514. ANEXO 1.

<sup>157</sup> Ver Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, pág 511. ANEXO 1.

<sup>158</sup> Ver Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, pág 514. ANEXO 1.

<sup>159</sup> Ver Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, pág 516. ANEXO 1.

inmediata ubicación y captura a nivel nacional así como para el impedimento de salida del país<sup>160</sup>.

Cabe mencionar que la magistrada Carolina Lizárraga Houghthon emitió un voto singular, en el que discrepó en los fundamentos referidos a la absolución de los procesados, respecto a la declaración del testigo Hidetaka Ogura sobre los NN9 y NN10 y la ejecución extrajudicial de Cruz Sánchez<sup>161</sup>.

#### **IV. ARGUMENTOS TENDIENTES A EXCLUIR PRUEBA PRESENTADA POR EL ESTADO QUE NO GUARDA RELACIÓN CON EL CASO DE LA REFERENCIA**

Entre los anexos a su escrito de contestación de la demanda, el Estado presenta un video del programa de televisión "Panorama" que, según lo afirmado por el Estado, acredita que el MRTA es una organización terrorista y da cuenta de un número importante de atentados que cometió dicha organización y, asimismo, da cuenta de una solicitud de APRODEH al parlamento Europeo para el retiro del MRTA como organización terrorista<sup>162</sup>.

En cuanto a la última afirmación, el video hace alusión a una comunicación suscrita por APRODEH el 22 de abril de 2008 al Parlamento Europeo, en respuesta a una consulta realizada sobre una propuesta de resolución común sobre la V Cumbre UE-ALC, en la que se solicitaba incluir al MRTA en la lista de organizaciones terroristas del mundo<sup>163</sup>.

En la referida comunicación, APRODEH informó que desde hace más de 8 años no se conocían actividades de dicha organización, que sus principales dirigentes estaban en prisión cumpliendo penas impuestas por la justicia peruana y que otros se encontraban desvinculados viviendo en muchos lugares del mundo<sup>164</sup>.

Asimismo indicó que se encontraba pendiente la sanción a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en la operación de retoma de la casa del embajador de Japón, objeto del presente proceso internacional, y que la inclusión del MRTA en la lista de organizaciones terroristas podría servir para perseguir

---

<sup>160</sup> Ver Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, pág 514. ANEXO 1.

<sup>161</sup> Ver Voto singular juez superior Carolina Lizarraga Hugthon, Sentencia de la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de 15 de octubre de 2012, págs 516 a 534. ANEXO 1.

<sup>162</sup> Cfr. Informe N° 174-2012-JUS/PPES, de fecha 17 de agosto de 2012, pág. 96.

<sup>163</sup> Cfr.

Carta de APRODEH de 22 de abril de 2008, en: <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/doc22deabril.pdf> (consultado el 20 de noviembre de 2012).

<sup>164</sup> Cfr. Carta de APRODEH de 22 de abril de 2008, en: <http://www.aprodeh.org.pe/documentos/doc22deabril.pdf> (consultado el 20 de noviembre de 2012).

activistas sociales u opositores políticos, acusándolos injustamente por delito de terrorismo.

No obstante, con motivo de la emisión de dicha carta, APRODEH fue objeto de una campaña de desprestigio. Como se señala en el video el Presidente Alan García señaló que, con el referido documento, APRODEH pretendía negar el rol terrorista del MRTA y calificó a sus miembros de esta organización de traidores a la patria. Incluso se habló de cancelar el registro de la Organización en la entidad reguladora de los organismos no gubernamentales y el Ministerio Público llevó a cabo una investigación que con el fin de identificar si existían vínculos de la organización con el MRTA, la cual, evidentemente, arrojó resultados negativos.

Contrariamente a lo señalado en la comunicación de APRODEH, al momento de la presentación del reportaje presentado como prueba por el Estado, se afirma tendenciosamente que APRODEH envió dicha comunicación con el propósito de que no se incluya al MRTA en la lista de organizaciones terroristas del mundo.

Al respecto, los representantes deseamos señalar que esta representación en ningún momento ha pretendido negar las acciones criminales en las que incurrieron los miembros del MRTA<sup>165</sup>, por lo que este aspecto no está en discusión en este proceso.

El video continúa señalando la existencia de vínculos de APRODEH con organizaciones supuestamente vinculadas al MRTA, los cuales-como indicamos-fueron investigados oportunamente y descartados. Asimismo, intenta justificar que el MRTA aún se encuentra vigente, lo cual no guarda ninguna relación con este proceso.

En consecuencia, los representantes solicitamos que la referida prueba sea retirada del acervo probatorio de este caso, ya que la misma no guarda relación con los hechos a los que se refiere el caso sometido ante el Tribunal y por el contrario, parece pretender continuar con la campaña de desprestigio a la que hemos hecho referencia.

## **V. PETITORIO**

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte:

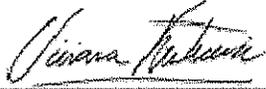
- A. Que desestime todas las excepciones preliminares interpuestas por Perú.
- B. Que establezca que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado ante la Ilustre comisión tiene plenos efectos jurídicos.
- C. Que tenga por presentada la información actualizada en relación al proceso penal.

---

<sup>165</sup> Cfr. Escrito de solicitudes, Argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, p. 8.

D. Que excluya del acervo probatorio el documento indicado en la sección correspondiente por no guardar relación con el caso de la referencia.

Aprovechamos la ocasión para transmitir nuestras más altas muestras de consideración y respeto.



Viviana Krsticevic  
Directora Ejecutiva, CEJIL

p/ Francisco Soberón Garrido  
APRODEH



Gloria Cano Legua  
APRODEH



Francisco Quintana  
CEJIL



Gisela De León  
CEJIL

p/ Jorge Abrego Hinostraza  
APRODEH